



## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, los autos para resolver el expediente **0280/2020** relativo al Juicio Único Civil de **Desconocimiento de Paternidad**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes<sup>1</sup>, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>.

#### II. Análisis de la vía.

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

<sup>1</sup> Artículo 142. Es juez competente:

(..)

V.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

<sup>2</sup> Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(...)

XV.- Investigación de la paternidad;

...

### III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.*

### IV. Fijación de la litis.

a) **Del escrito de demanda.** \*\*\*\*\* reclamó el desconocimiento de paternidad respecto de \*\*\*\*\*, fundando su petición medularmente en que desde agosto de dos mil quince dejó de sostener relaciones sexuales con la demandada, fecha en la que abandono el que fuere el domicilio conyugal, pero, posteriormente tuvo conocimiento de que la demandada se encontraba embarazada, por lo que decidió demandarle el divorcio el cual fue radicado en el juicio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, habiéndose disuelto el vínculo matrimonial en once de abril de dos mil veintisiete estableciéndose una pensión alimenticia a favor de la niña \*\*\*\*\*, la cual fue registrada como su hija.

Además, señaló que jamás ha tenido contacto con la niña, habiéndose le negado incluso el derecho a verla, pues la demandada nunca le ha permitido convivir con ella, siendo que en veintinueve de febrero de dos mil veinte, al constituirse en el domicilio de la demandada, para solicitarle fijar una acuerdo para la convivencia con la niña, la demandada le dijo que nunca la vería porque no era su hija, lo cual había omitido para no tener problemas con su familia, pero que se va encargar



de seguir quitándole la pensión y quitarle su apellido a la niña, así como la patria potestad para que quede mal ante la sociedad; por ello, se realizó un estudio médico en el que salió que únicamente contaba con el treinta por ciento de la progresividad rápida y normal de sus espermatozoides, de donde se obtiene que no es el padre biológico de la niña

**b) Del escrito de contestación.** Una vez que fue debidamente emplazada<sup>3</sup>, \*\*\*\*\* dio contestación oportuna a la demanda, oponiendo las excepciones de falta de acción, obscuridad de la demanda, y la que denominó como temeridad, mala fe, falta de caridad moral y decencia. Al efecto, indicó que el demandado abandonó el domicilio conyugal hasta agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de mantener relaciones sexuales con el actor, y que la pensión alimenticia establecida a favor de su hija, había sido establecida previó a la disolución del vínculo matrimonial, en el juicio \*\*\*\*\* , la cual fue cancelada por lo dispuesto en el juicio \*\*\*\*\* referida, siendo que el actor pretende colocarse en una insolvencia económica en perjuicio de su hija actuando de mala fe y con falsedad pues desde su nacimiento nunca la ha buscado.

Finalmente expresó que el actor no requiere circunstancias de modo tiempo y lugar en el que dice le realizó las manifestaciones que alude.

#### V. Valoración de pruebas.

<sup>3</sup> Fojas dieciséis a diecinueve.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

**a) De las pruebas del actor.** \*\*\*\*\* acompañó a su demanda:

**Documental,** consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja nueve del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el actor bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de \*\*\*\*\* , y sólo justifica o acredita su identidad.

**Documentales,** consistente en los atestados del Registro Civil que obran a fojas diez a doce de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que:

- En \*\*\*\*\* , nació el actor en \*\*\*\*\* , siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

- En \*\*\*\*\* , se levantó acta de divorcio ante la sentencia emitida en \*\*\*\*\* en el juicio \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes.

- En \*\*\*\*\* , nació en esta ciudad \*\*\*\*\* , siendo\* sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien fue presentada para su registro por ambos progenitores en \*\*\*\*\* .

Carece de valor el documento que obra a foja trece de los autos, al tratarse de documento privado proveniente de tercero, cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de prueba que otorgue certeza de su contenido, según lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , la cual no surte efectos en la sentencia, considerando que en audiencia celebrada en once de agosto de dos mil veintiuno, el actor se desistió en su perjuicio de este medio de prueba.

**Documentales en vía de informe** a cargo del \*\*\*\*\* , y el **Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mismas que no surten efectos en la sentencia, considerando que en audiencia celebrada en once de agosto de dos mil veintiuno, el actor se desistió en su perjuicio de estos medios de convicción.

**Pericial en genética**, consistente en los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, opiniones a las que se les concede valor

<sup>4</sup> Glosados a fojas ciento siete a ciento trece, y ciento quince a ciento veintiséis.

probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, los especialistas refieren los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Así, se acredita que se incluye a \*\*\*\*\* como padre biológico de \*\*\*\*\*, al existir un noventa y nueve punto noventa y nueve probabilidad de paternidad.

**Instrumental de actuaciones y Presuncional**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha de once de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b) De las pruebas de la parte demandada.**

\*\*\*\*\* acompañó a su escrito de contestación:

**Documental**, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja veinticinco del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la demandada bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de



\*\*\*\*\* , y sólo justifica o acredita su identidad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , la cual no surte efectos en la sentencia, considerando que en audiencia celebrada en once de agosto de dos mil veintiuno, la demanda se desistió en su perjuicio de este medio de prueba.

**Testimonial** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual no surte efectos en la sentencia, considerando que en audiencia celebrada en veinte de octubre de dos mil veintiuno, la demandada se desistió en su perjuicio de este medio de prueba.

**Instrumental de actuaciones y Presuncional**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha de once de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VI. Escucha de menor de edad.**

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de

las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales<sup>5</sup>.

En cumplimiento a lo anterior, en auto admitido en veinte de octubre de dos mil veintiuno, se decretó que la opinión de la niña \*\*\*\*\* , sería recabada por conducto de su tutora designada, según lo dispuesto por el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los párrafos noventa y nueve, ciento uno y ciento dos de la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al efecto, la licenciada \*\*\*\*\*<sup>6</sup> expuso que debe declararse improcedente la acción intentada, ya que su pupila tiene derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, aunado a que todo niño tiene derecho en la medida de lo posible a conocer a sus padres biológicos y preservar su identidad, incluyendo su nombre y relaciones familiares, según lo dispuesto por los artículos 7° y 8° de la Convención

<sup>5</sup> DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, , Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345, con número de registro 2013781.

<sup>6</sup> En escrito glosado a foja ciento treinta y nueve de los autos.





sobre Derechos del Niño; además de que las pruebas periciales en genética acreditaron que el actor es el padre biológico de su pupila.

Por su parte, en cumplimiento a lo determinado por el artículo 242 Bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción<sup>7</sup>, manifestó que resulta improcedente la acción intentada, ya que los artículos 7° y 8° de la Convención sobre Derechos del Niño, protegen el derecho de todo niño a un nombre, conocer a sus padres, preservar su identidad incluyendo su nombre y relaciones familiares, siendo además uno de sus derechos el tener una identidad, certeza jurídica y familiar, según el artículo 9° Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; pues, las pruebas desahogadas, particularmente la pericial en genética, acreditan la filiación biológica entre el actor y la niña \*\*\*\*\* , resultando notoriamente improcedente el desconocimiento de paternidad.

### VII. Estudio de la acción

La acción de desconocimiento de la paternidad ejercida por \*\*\*\*\* es **infundada**, por los siguientes razonamientos.

Las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida<sup>8</sup>, acorde a lo que disponen los artículos 3° de

<sup>7</sup> En escrito glosados a fojas ciento treinta y cuatro.

<sup>8</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, con número de registro 159897.

la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Además, tal principio implica en caso de ser necesario, suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, ya que, las controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, son de interés social, por lo que, la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según lo establece la tesis con el rubro “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”<sup>9</sup>.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores<sup>10</sup>; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

---

<sup>9</sup> MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete, registro digital 175053.

<sup>10</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL., Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, con número de registro 2008546.



Además, el artículo 350 del Código Civil del Estado, dispone que en todo caso de desconocimiento de paternidad, se deberá privilegiar el interés superior del menor de edad, y los derechos de identidad de éste.

Luego, del amplio catalogo de derecho de los niños, se encuentra el derecho de toda niña, niño y adolescente tiene el derecho fundamental a conocer su origen, contar con una identidad, nombre y apellidos, conocer a sus padres, y le sea proporcionada una nacionalidad, según lo dispuesto por los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20 y 21 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la filiación es el vínculo jurídico que, con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, y en virtud del cual surgen entre éstas derechos y obligaciones; a saber, la filiación consta de cuatro atributos: a) vínculo jurídico; b) tiene su origen en el fenómeno biológico de la procreación o en un acto jurídico; une al hijo con el padre y/o madre; y crea obligaciones y deberes<sup>11</sup>.

Así, tratándose de hijos nacidos fuera el matrimonio, la relación paterno filial quede establecida con el reconocimiento voluntario, o la declaración de la paternidad; siendo el primero de ellos el actor jurídico a través del cual su autor afirma, de manera voluntaria y solemne, ser el progenitor del reconocido, lo que da lugar a que entre aquél y éste surjan las consecuencias que, para las relaciones paterno-filiales, se fijan en la

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Paternidad"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, mayo de dos mil once; páginas tres y cuatro.

ley; por ende, como lo han señalado algunos autores, se trata de una "confesión de paternidad", pues el reconociente, de manera voluntaria, acepta ser el progenitor del reconocido y, en consecuencia, asume todas las obligaciones y derechos que, sobre el hijo, le otorga la ley con motivo de la filiación.

Así, el artículo 391 del Código Civil del Estado, dispone que el reconocimiento no es revocable, por el que lo hizo, es decir, una de las características de tal reconocimiento la **irrevocabilidad**, misma que se traduce en que no es posible dejar sin efectos el reconocimiento hecho en los términos legales, por lo que, quien reconoce a un hijo no puede retractarse, cuestión ésta que se justifica en razón de que el estatus jurídico de la persona cuya filiación se reconoce no puede depender de la voluntad del autor del reconocimiento.

Sin embargo, no cabe considerar que el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por el actor implique la revocabilidad del reconocimiento del supuesto hijo, realizado por el actor al declararla como tal en el Registro Civil.

Lo anterior es así, porque, como lo sostiene Eduardo J. Couture, revocar significa la acción y efecto de privar de eficacia a una relación jurídica, por voluntad unilateral de una de las partes.

Como se advierte, en la revocación, la voluntad de quien la lleva a cabo constituye la causa eficiente para privar de eficacia a la relación jurídica sobre la que la revocación recae. Entre la voluntad unilateral y la relación jurídica privada de efectos, nada hay que se interponga. Entre la voluntad de revocar y el efecto anulatorio que se produce con la revocación hay un vínculo directo e inmediato.



En la especie, \*\*\*\*\* reclamó el desconocimiento de paternidad respecto de \*\*\*\*\*, refiriendo medularmente *que desde agosto de dos mil quince, fecha en la que se abandonó el domicilio conyugal dejó de sostener relaciones sexuales con la demandada, habiendo disuelto el vínculo matrimonial que la unía a está, pero que el veintinueve de febrero de dos mil veinte, la demandado le manifestó que la niña \*\*\*\*\*, no era su hija, siendo que la niña fue registrada como su hija una vez dada la separación de las partes, siendo notorio que no existe un vínculo biológico entre ellos, pues, además cuenta con un treinta y cinco por ciento de progresividad rápida y normal de sus espermas.*

Esto es, el actor solicitó esencialmente se decrete que no es el padre biológico de la niña \*\*\*\*\*, alegando que fue engañado por la demandada, pues la niña no es su hija biológica, ya que así se lo manifestó la demandada en veintinueve de febrero de dos mil veinte, habiendo acudido \*\*\*\*\* a registrar a la niña como su hija por la presunción derivada del artículo 348 del Código Civil del Estado, circunstancia en la cual no estuvo presente.

Entonces, puede decirse que \*\*\*\*\* hizo uso de su derecho a la tutela jurisdiccional, en la que expuso la existencia de una situación de hecho, que estima contraria a derecho, a saber, que no es el padre biológico de la niña, por lo que, solicitó que a través de la intervención del órgano jurisdiccional dicha situación fuera subsanada.

Es decir, no hay un vínculo directo e inmediato entre la voluntad unilateral del actor y la privación de efectos de su declaración ante el Registro Civil, sino que, su relamo acudió a juicio para ejercer una acción

que pretende probar con medios de prueba idóneos para justificar su pretensión, por lo que, la causa que decreta la privación de los efectos registrales lo es la sentencia dictada en juicio.

Esto es, \*\*\*\*\*no se ubica en el supuesto a que alude el artículo 391 del Código Civil del Estado, ya que, no se encuentra revocando unilateral y voluntariamente el reconocimiento de paternidad que efectuó ante las autoridades, sino que, mediante un proceso jurisdiccional en el que fueron agostadas las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 Constitucional, ejerció una acción en juicio con el objeto de se declare la inexistencia de un vínculo biológico entre el actor y la niña \*\*\*\*\*, en términos del artículo 1º fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y ofreció las pruebas que consideró para tales efectos para probar su pretensión, con el objeto de que sea precisamente esta juzgadora, y no, el actor, quien determine en sentencia lo que en derecho proceda; es decir, somete su pretensión a la decisión que se emita en el proceso.

Por esas razones, no cabe aceptar que con el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, se viole el artículo 391 del Código Civil del Estado.

Ahora, \*\*\*\*\*tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar su acción, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que, correspondía a su parte ofrecer los medios de convicción necesarios para justificar que el reconocimiento de paternidad que efectuó respecto de\*\*\*\*\*, fue realizado con engaños, y amenazas, y que no existe vínculo filial entre éste y la niña en cita.



Así, de las pruebas ofrecidas por el actor, específicamente, de la prueba pericial en genética quedó evidenciado que si existe una identidad biológica entre éste con la niña \*\*\*\*\* , ya que se incluye a \*\*\*\*\* como el padre biológico de la niña al existir un noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento del porcentaje de paternidad.

Es decir, fue plenamente demostrado que \*\*\*\*\* es el padre biológico \*\*\*\*\* , por lo que, el vínculo filial que existe entre ambos asentado en el registro de nacimiento de la niña es coincidente con la verdad biológica al compartir ambos en los marcadores de su material genético.

Abundando, si se parte de la premisa de que la filiación es la existencia de un vínculo biológico entre los implicados, y de las pruebas aportadas en el procedimiento quedó probado en forma fehaciente que el actor es el padre biológico de la niña \*\*\*\*\* , según se desprende de la prueba pericial en genética, obvio es que no existe un error, engaño o vicio en el hecho asentado en la partida de nacimiento de la citada infante, ya que la filiación establecida en dicha partida corresponde a la realidad biológica entre el actor y \*\*\*\*\* .

En ese sentido, al haberse justificado la existencia de una relación biológica y filial entre el actor y la niña \*\*\*\*\* , resulta **infundada** la acción ejercida; en consecuencia, se declaran **fundadas** las excepciones de falta de acción y derecho hechas valer por la demandada.

A efecto de agotar el principio de exhaustividad, se destaca que la demandada opuso la excepción de oscuridad de la demanda, que hizo consistir en que el actor no narra las circunstancias de modo, tiempo,

lugar, y personas en que basa sus hechos y la coloca en estado de indefensión, la cual es **infundada**, ya que el escrito de demanda fue claro, de forma tal que la demandada estuvo en oportunidad de dar contestación a cada uno de los hechos, ofrecer pruebas y alegar respecto de las pretensiones que le fueron reclamadas.

Asimismo, la demandada hizo valer la excepción que denomino como temeridad, mala fe, falta de calidad moral y decencia, que hizo consistir en que la demanda es ofensiva hacía su persona y su hija, la cual resulta **infundada**, considerando que según la Real Academia de la Lengua Española ofender implica humillar o herir el amor propio o dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos; esto es que las acciones estén dirigidas a hacer daño físico hacía su destinatario, herirlo o maltratarlo.

Sin embargo, del escrito de demanda, no se advierte que el actor hubiere utilizado un vocabulario denigrante hacía la demandada o referido circunstancias de hecho con el objeto de desmeritar a la demandada como persona y a su hija, pues el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad por sí misma no puede traducirse en una ofensa, hacía la persona de la demandada y su hija.

#### **VIII. Gastos y costas.**

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que las partes limitaron su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.





Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* no justificó plenamente la acción ejercida.

**TERCERO.** \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instada en su contra y justificó parcialmente sus excepciones.

**CUARTO.** Se declara que **infundada** la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por \*\*\*\*\* , absolviéndose a \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.** No se realiza condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

**SEXTO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juegos y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.**

Así, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos quien autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

El(La) Licenciado(a) PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0280/2020 dictada en nueve de febrero del dos mil veintidós por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.